

El Notario que suscribe, certifica que el documento adjunto denominado 'CONSTITUCION DE SOCIEDAD' es copia fiel e íntegra de la Escritura Pública otorgada en este Oficio con fecha 18-05-2023 bajo el Repertorio 36419.

Firmado electrónicamente por FRANCISCO JAVIER LEIVA CARVAJAL, Notario Público Titular de la Notaría Francisco Leiva de Santiago, a las 16:58 horas del día de hoy.

Santiago, 19 de mayo de 2023

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada, conforme a la Ley N°19.799 y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de Octubre de 2006.

Verifique en : www.notarialeiva.cl, www.notariosyconservadores.cl o www.cbrchile.cl ingresando el código: 002-204850





REPERTORIO N° 36.419-2023.-
OT 204850

CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD POR ACCIONES

“SALARES DE CHILE SpA”

EN SANTIAGO DE CHILE, a dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, ante mí, FRANCISCO JAVIER LEIVA CARVAJAL, Notario Público Titular de la Segunda Notaría de Santiago, con oficio en calle Alcántara número ciento siete, comuna de Las Condes, Región Metropolitana, comparece: don **André Roger Sougarret Larroquete**, chileno, casado, ingeniero civil en minas, cédula nacional de identidad número nueve millones seiscientos diecisiete mil seiscientos cuarenta y cuatro guion nueve, en representación de **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE**, empresa del Estado de Chile, minera, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creada mediante el Decreto Ley número mil trescientos cincuenta del Ministerio de Minería del año mil novecientos setenta y seis, rol único tributario número sesenta y un millones setecientos cuatro mil guion K, en adelante “**Codelco**”, ambos domiciliados en calle Huérfanos mil doscientos setenta, comuna y ciudad de Santiago; el compareciente mayor de edad, quien acredita su identidad con la cédula antes mencionada y expone:

CLÁUSULA PRIMERA: CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD POR ACCIONES Y ESTATUTOS: Que por el presente instrumento viene en constituir una sociedad por acciones, que se registrará por las estipulaciones estatutarias que se indican a continuación y, en su silencio, por las disposiciones del párrafo octavo del título séptimo del libro segundo del Código de Comercio y demás normas supletorias aplicables: “**ESTATUTOS**

Código de Verificación: 002-204850



DE SALARES DE CHILE SpA SpA. ARTÍCULO PRIMERO. Nombre. El nombre de la sociedad es "**Salares de Chile SpA**", en adelante, la "Sociedad". **ARTÍCULO SEGUNDO. Domicilio.** El domicilio de la Sociedad es la ciudad de Santiago, sin perjuicio de que pueda establecer agencias, sucursales u oficinas en el resto del país o en el extranjero. **ARTÍCULO TERCERO. Duración.** La duración de la Sociedad es indefinida. **ARTÍCULO CUARTO. Objeto.** El objeto de la Sociedad será: /i/ La exploración, estudio, evaluación, desarrollo, explotación, extracción, tratamiento, beneficio, concentración, transporte y comercialización, por cuenta propia o de terceros, de cualquier sustancia mineral metálica y/o no metálica con contenido de litio, potasio, boro, magnesio, incluyendo las sales de litio, salmueras de litio, así como sales de potasio u otros minerales, y los productos terminados o semi-terminados que procedan, en cualquiera de sus formas, de cualquier naturaleza, obtenidos de minas, salares, salmueras, acuíferos, aguas salobres y otros yacimientos mineros de cualquier clase, origen o ubicación, sean propios o de terceros; la manufactura y comercialización de toda clase de productos y sub productos que emanan del procesamiento de litio, potasio, boro, magnesio, sales de litio, salmueras de litio, sales de potasio y de otras sustancias minerales y, en general, todo tipo de actividad destinada a explotar y procesar la materia prima del litio, potasio y de otras sustancias minerales; /ii/ la investigación, beneficio, manufactura, desarrollo, análisis y comercialización de todo tipo de productos y sub productos con valor agregado derivados del procesamiento del litio, potasio y otras sustancias minerales, tales como ánodos de litio, cátodos de litio, baterías de iones de litio, fertilizantes, grasas lubricantes, vidrios, cerámicas y otros productos; /iii/ el desarrollo, instalación y explotación de todo tipo de proyectos inmobiliarios relacionados o derivados de la explotación de litio, potasio y otras sales de potasio o minerales, tales como laboratorios, fábricas, industrias, centros de negocio, centros de estudios técnicos, entre otros; /iv/ efectuar inversiones de cualquier tipo, ya sea en bienes muebles o inmuebles, materiales o inmateriales, valores, títulos de renta fija o variable, en moneda nacional o extranjera, efectos de comercio, y cualquiera otros bienes, así como la administración, compra, venta y la explotación comercial de dichas inversiones; y respecto de toda clase de títulos de crédito, efectos de comercio, valores negociables, acciones, bonos y valores mobiliarios, todo lo anterior por cuenta



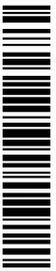


*propia o de terceros; /v/ explotar concesiones mineras y/o yacimientos mineros propios o ajenos y respecto de cualquier clase de sustancias minerales concesibles; explorar, reconocer; presentar pedimentos y manifestaciones, mensurar, constituir concesiones mineras de exploración y de explotación sobre toda clase de sustancias concesibles; solicitar y tramitar hasta su otorgamiento solicitudes de exploración de aguas subterráneas, solicitar y tramitar hasta su constitución derechos de aprovechamiento de aguas, adquirir a cualquier título derechos de aprovechamiento de aguas; solicitar y constituir servidumbres de cualquier clase y naturaleza sobre terrenos superficiales, ya sea por vía judicial o convencional, y adquirir cualquier otra clase de derechos sobre terrenos superficiales; adquirir a cualquier título yacimientos y/o concesiones mineras; enajenarlos, darlos o recibirlos en arrendamiento o cualquier otra forma de goce; adquirir, enajenar, vender, comercializar, importar o explotar minerales o salmueras en cualquier estado y forma, sean o no de su producción, ya sea individualmente o en conjunto con otras personas naturales o jurídicas; exportar o importar minerales y productos derivados de minerales, por cuenta propia o ajena; /vi/ adquirir, construir, explotar, tomar o dar en arrendamiento a cualquier título plantas de beneficio, fundiciones, puertos e instalaciones anexas, como asimismo desarrollar y gestionar industrias complementarias y secundarias, abastecedoras de materias primas, insumos o servicios, productos de alto valor agregado, relacionados directa o indirectamente con los objetos anteriores; /vii/ participar e invertir en cualquier tipo de sociedades comerciales o civiles, concurrir a su constitución, modificación, transformación y disolución; /viii/ celebrar contratos de asociación o actuación conjunta con uno o más terceros; y /ix/ la ejecución de todo acto o contrato relacionado con el giro y objetos de la sociedad, o de cualquier otro que los accionistas acuerden, y que sean conducentes al mejor cumplimiento de los fines sociales. **ARTÍCULO QUINTO. Capital.** El capital de la Sociedad es la cantidad de cien mil dólares de los Estados Unidos de América, dividido en cien mil acciones, sin valor nominal, nominativas y de única serie, que se suscriben y pagan en la forma establecida en el artículo primero transitorio de los estatutos. **ARTÍCULO SEXTO. Emisión de Acciones de Pago y Otros Valores Convertibles en Acciones.** La emisión de nuevas acciones de pago se ofrecerá al precio que determinen libremente los accionistas o quien*

Código de Verificación: 002-204850



fuere delegado al efecto por ellos. La Sociedad tiene la obligación de ofrecer las acciones en forma preferente a los accionistas titulares de las acciones de la Sociedad y, entre ellos, a prorrata de las acciones que posean en la Sociedad. **ARTÍCULO SÉPTIMO. Acciones de Propia Emisión.** La Sociedad puede adquirir y poseer acciones de su propia emisión, las cuales mientras estén bajo el dominio de la Sociedad, no se computan para la constitución del quórum en las juntas de accionistas ni para aprobar modificaciones del estatuto social, y no tienen derecho a voto, dividendo o preferencia en la suscripción de aumentos de capital. Salvo disposición en contrario en la ley o los estatutos, las acciones adquiridas por la Sociedad deben enajenarse dentro del plazo de un año contado desde su adquisición. Antes de enajenar a terceros las acciones de propia emisión que adquiera, la Sociedad tiene la obligación de ofrecer dichas acciones de propia emisión preferentemente a los accionistas de la Sociedad a prorrata de las acciones que tengan inscritas a su nombre en el registro a que se refiere el Artículo Octavo de los presentes estatutos. Si dentro del plazo establecido, las acciones no se enajenan, el capital quedará reducido de pleno derecho y las acciones se eliminarán del registro. **ARTÍCULO OCTAVO. Registro de Accionistas y Certificado de Acciones.** La Sociedad lleva un registro en el que se anota respecto de cada accionista, su nombre, domicilio, cédula de identidad o rol único tributario, dirección de correo electrónico y teléfono, como asimismo, el número de acciones de que sea titular, la serie a la cual pertenecen, si correspondiere, la fecha en que éstas fueron inscritas a su nombre y tratándose de acciones suscritas y no pagadas, la forma y oportunidades de pago de ellas. Las acciones de la Sociedad son emitidas sin imprimir láminas físicas de dichos títulos. A requerimiento escrito de un accionista, la Sociedad debe entregar un certificado que acredite la cantidad de acciones inscritas a nombre de dicho accionista en el Registro de Accionistas de la Sociedad. A solicitud del accionista, el certificado puede restringirse a sólo parte de las acciones inscritas a su nombre. Estos certificados serán nominativos, indicarán la fecha de otorgamiento y deben ser suscritos por el Gerente General de la Sociedad. En todos los traspasos de acciones de la Sociedad debe constar una declaración del cesionario en el sentido de conocer y aceptar la normativa legal que regula las sociedades por acciones, el estatuto de la Sociedad y las protecciones que en





ellos pueden o no existir respecto del interés de los accionistas. **ARTÍCULO NOVENO. Pactos de Accionistas.** La Sociedad está obligada a respetar las disposiciones establecidas en pactos particulares entre sus accionistas, siempre y cuando se haya solicitado a la Sociedad hacer referencia a los mismos en el Registro de Accionistas y una copia del pacto respectivo se haya puesto a disposición de los otros accionistas de la Sociedad. Los interesados pueden acreditar que la Sociedad tomó conocimiento del pacto de accionistas en mérito a una notificación practicada por notario público al Gerente General de la Sociedad, quien en el acto de la notificación debe entregar copia del pacto de accionistas al Gerente General de la Sociedad. **ARTÍCULO DÉCIMO. Directorio.** La Sociedad será administrada por un directorio elegido por la junta de accionistas, compuesto por cinco miembros titulares. Los directores podrán ser o no accionistas. Si se produjere la vacancia de un director, deberá procederse a la renovación total del directorio en la próxima junta ordinaria de accionistas que deba celebrar la Sociedad y, en el intertanto, el directorio podrá nombrar reemplazantes. El Directorio sólo podrá ser revocado en su totalidad por la junta de accionistas. Al directorio de la Sociedad le serán aplicables las mismas normas establecidas para los directorios de sociedades anónimas cerradas en relación con su nombramiento, funcionamiento, deberes y responsabilidades, salvo las normas especiales que estén contenidas en este estatuto, las que primarán sobre aquéllas. **ARTÍCULO UNDÉCIMO. Facultades del Directorio.** El directorio tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad, entendiéndose investido de las más amplias facultades de administración y disposición, inclusive para la ejecución de actos y celebración de contratos para los cuales las leyes requieran poderes o facultades especiales, sin que sea necesario para ello otorgarles poder alguno ni acreditarlo ante terceros, con la sola limitación de aquellas facultades privativas de la junta de accionistas de conformidad a la Ley sobre Sociedades Anónimas o a estos mismos estatutos. Lo anterior no obsta a la representación que de conformidad al artículo octavo del Código de Procedimiento Civil corresponde al gerente general, si éste hubiera sido designado. La función de director no es delegable, pero el directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes o abogados de la Sociedad, en uno o más directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Código de Verificación: 002-204850



Adicionalmente a las normas de la Ley y el Reglamento, el Directorio será especialmente responsable con la Sociedad y sus accionistas para la: /i/ revisión de estados financieros; /ii/ aprobaciones y conocimiento de transacciones entre partes relacionadas; /iii/ aprobaciones y conocimiento de transacciones con Personas Expuestas Políticamente /PEP/, Personas Expuestas a Codelco /PEC/ y Personas Relacionadas /PER/; /iv/ velar por el cumplimiento de la normativa respecto de responsabilidad penal para personas jurídicas y de las normas anti corrupción, incluyendo la aprobación del modelo de prevención del delito y la designación del oficial de prevención del delito cuando corresponda; /v/ examinar y monitorear los sistemas de compensaciones de los principales ejecutivos de la Sociedad; /vi/ seguimiento de la situación de salud ocupacional, seguridad, medio ambiente y sustentabilidad de la Sociedad; /vii/ seguimiento de las contingencias legales, tributarias, financieras, laborales y/o comerciales, cuya materialidad deberá ser definida por la Sociedad; /viii/ seguimiento a implementación de normativa; /ix/ seguimiento a auditorías en proceso y terminadas, incluyendo cumplimiento de compromisos y aplicación de sanciones; /x/ seguimiento a recepción de denuncias, calificación e investigación de las mismas, y definición de sanciones en caso de aplicar; y /xi/ seguimiento de la matriz de riesgos. **ARTÍCULO DUODÉCIMO. Revocación y Renovación.** El directorio durará en sus funciones tres años, mientras su designación no sea revocada. Se entenderá revocada su designación cuando el o los accionistas cuyos votos dieron lugar a la designación del director en cuestión acuerden su revocación, ya sea en junta o mediante un acuerdo escrito comunicado a la Sociedad. En todo caso, los directores podrán ser reelegidos indefinidamente en sus funciones. Si la revocación fuera acordada en junta de accionistas, esa misma junta deberá proceder de inmediato a designar un nuevo directorio. Si la revocación hubiere sido solicitada por acuerdo escrito comunicado a la Sociedad y por cualquier causa se postergare la junta de accionistas llamada a elegir el nuevo directorio, los directores continuarán en funciones, aún después de su revocación, hasta que dicha junta se celebre y se proceda a nueva elección. **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Elección de Directorio.** En la elección de directores, y en todas las demás votaciones que se efectúen en las juntas de accionistas, los accionistas dispondrán de





un voto por acción que posean o representen y podrán acumularlos en favor de una persona o distribuirlos en la forma que estimen conveniente, resultando elegidas las personas que, en una misma y única votación, obtengan el mayor número de votos, hasta completar el número de cargos por proveer. El acta que consigne la elección de los directores contendrá la designación de todos los accionistas asistentes con especificación del número de acciones por el cual cada uno haya votado por sí o en representación, y con expresión del resultado general de la votación. **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Remuneración.** Los directores podrán ser remunerados por sus funciones y la cuantía de las remuneraciones será fijada anualmente por la junta ordinaria de accionistas. La junta podrá establecer libremente dicha cuantía, pudiendo también fijar una remuneración meramente nominal o simbólica, determinar que no serán remunerados, o determinar que algunos de los directores serán remunerados y otros no. Los directores, por su parte, podrán renunciar a percibir la remuneración que le hubiere fijado la junta. En todo caso, los directores tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos razonables y documentados en que efectivamente incurran en cumplimiento de sus funciones como directores. **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Presidente y Vicepresidente del Directorio.** En la primera reunión que celebre después de la junta de accionistas en que se haya efectuado su elección, el directorio elegirá de su seno, mediante mayoría simple de sus miembros, un presidente que lo será también de la Sociedad y a un vicepresidente. Actuará como secretario la persona que el mismo directorio nombre, o en su defecto, el gerente general. Al presidente le corresponde especialmente: a/ Presidir las reuniones del directorio y de las juntas de accionistas. En su ausencia o imposibilidad, será reemplazado por el vicepresidente. En caso de ausencia o imposibilidad del vicepresidente, será reemplazado por la persona que designe el directorio o la junta de accionistas en su caso; b/ Convocar a sesiones al directorio cuando lo juzgue necesario y a las juntas de accionistas cuando lo soliciten uno o más accionistas que representen a lo menos un diez ciento de las acciones debidamente suscritas y pagadas de la Sociedad o lo pida el número competente de accionistas; c/ Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en los estatutos y las resoluciones de la junta de accionistas y del directorio; y d/ Tomar en caso de urgencia, cuando no sea

Código de Verificación: 002-204850



posible reunir al directorio, todas las medidas que sean necesarias a los intereses de la Sociedad, debiendo reunir y dar cuenta al directorio a la mayor brevedad posible.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Sesiones de Directorio. Las sesiones del directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras, se celebrarán a lo menos una vez cada tres meses, en las fechas, horas y lugares predeterminadas por el propio directorio y no requerirán de citación especial, sin perjuicio de las instrucciones que pudiera dar el directorio sobre el particular. Las segundas se celebrarán cuando las cite el presidente por sí o a indicación de uno o más directores. En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que específicamente se indiquen en la citación, salvo que concurren la totalidad de los directores con derecho a voto. La citación a sesiones extraordinarias de directorio se practicará mediante correo electrónico dirigido a cada uno de los directores con al menos tres días hábiles de anticipación a su celebración, a la dirección de correo electrónico que tengan registrado en la Sociedad y deberá ser acompañada de información acerca de las materias a tratar en la sesión y los documentos que se estimen necesarios para su entendimiento. Sin embargo, en caso de no ser posible para la Sociedad citar mediante correo electrónico, situación que deberá indicarse expresamente en la citación, ésta se hará mediante el envío de correo certificado al domicilio informado por el director o entrega por mano a la persona del director con la misma anticipación ya señalada. En todo caso, podrá efectuarse válidamente una sesión extraordinaria efectuando una citación con al menos dos días hábiles de anticipación si /i/ todos los directores así lo acuerdan o /ii/ si, de acuerdo al juicio de buena fe del presidente del Directorio, es probable que los intereses de la Sociedad se vean afectados debido a un evento relevante si el negocio a ser tratado en dicha sesión no fuera ejecutado de manera urgente. No obstante lo anterior, pueden celebrarse válidamente aquellas sesiones a las que concurren la totalidad de los directores, no siendo necesaria su convocatoria o citación en dicha situación. **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Quórum de Constitución y Acuerdos.** Las reuniones de directorio se constituirán con la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros, y los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes. El presidente no tendrá voto dirimente. Se entenderá que participan en las sesiones aquellos directores que, a pesar de no





encontrarse presentes, estén comunicados a través de conferencia telefónica, video conferencia o cualquier medio tecnológico que permita que estén comunicados simultánea y permanentemente durante toda la sesión. Asimismo, las sesiones de directorio podrán celebrarse a través de medios tecnológicos, debiendo indicarse en la citación dicha circunstancia junto con el mecanismo de verificación de identidad a ser utilizado y los detalles para acceder al medio que se utilizará /o el procedimiento para obtener dicha información/. El sistema tecnológico mediante el cual se celebre la sesión deberá cumplir con criterios de seguridad que permitan autenticar a los asistentes, acceso controlado a la sesión y un mecanismo que permita participar a todos los asistentes en forma simultánea. En caso de celebrarse por medios tecnológicos, o de que uno o más miembros asistan a una sesión por medios remotos o tecnológicos, el presidente y el secretario deberán certificar bajo su responsabilidad dicha circunstancia en el acta de la sesión correspondiente, quienes también podrán participar en las sesiones de la manera antedicha, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma. Se podrán llevar a cabo los acuerdos adoptados desde que el acta en cuestión se firme por todos los participantes a la sesión. El presidente, secretario y los directores que hayan participado en la sesión respectiva en algunas de las formas antes señaladas, no podrán negarse a firmar el acta que se levante de la misma. **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Actas.** Las deliberaciones y acuerdos del directorio se escriturarán en actas almacenadas por los medios que el mismo directorio determine y que a lo largo del tiempo garanticen la fidelidad e integridad de tales deliberaciones y acuerdos. Cada acta será firmada por todos los directores que hubieren concurrido a la sesión ya sea de forma presencial o a través de medio tecnológico. Si alguno falleciera o se imposibilitara para firmar por cualquier motivo, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia. Los documentos y demás antecedentes que formen parte integrante de un acta de sesión de directorio deberán ser almacenados en medios que cumplan las mismas condiciones requeridas para las actas, debiendo además constar en esos medios la identificación de las actas de las cuales forman parte. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio, deberá hacer constar, en el acta, su oposición. Asimismo, el director que estimare que un acta adolece de inexactitud u

Código de Verificación: 002-204850



omisiones tendrá derecho a estampar las salvedades correspondientes antes de firmarla, no pudiendo excusarse de firmar el acta de la sesión a la cual asistió. El acta podrá ser firmada mediante firma manuscrita o de puño y letra, o bien, mediante firma electrónica, simple o avanzada, siempre y cuando el Gerente General o quien haya oficiado como Secretario en la respectiva sesión, deje constancia al incorporar el acta en el libro de actas o al sistema de almacenamiento respectivo del hecho que dicha firma electrónica corresponde al director que aparece suscribiendo el acta respectiva. En el caso de firma electrónica simple, los sonidos, símbolos o procesos electrónicos que se empleen para dicho efecto, deberán ser previamente acordados por el Directorio. Se entenderá aprobada el acta, incluyendo las salvedades estampadas por los directores, desde el momento de su firma, de acuerdo a los dos artículos precedentes y, desde dicho momento, podrán llevarse a efecto los acuerdos a que ella se refiere. El acta correspondiente, deberá quedar firmada y salvada, si correspondiere, antes de la sesión ordinaria siguiente que se celebre o en la sesión más próxima que se lleve a efecto.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Acuerdos de Directorio fuera de Sala. No se requerirá la celebración de sesiones de directorio si la totalidad de los directores en ejercicio y con derecho a voto manifestaren por escrito su consentimiento para aprobar una determinada materia que debe conocer el directorio. Los documentos donde conste el consentimiento escrito de la unanimidad de los directores deberán agregarse al libro de actas o sistema de almacenamiento respectivo y en caso que el consentimiento escrito para un determinado acuerdo constare en documentos separados, el hecho de haberse adoptado válidamente el acuerdo y por todos los directores será certificado bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario del directorio, haciéndose constar este hecho en cada uno de dichos documentos. Lo indicado en el artículo anterior respecto del tipo y procedimiento de firma del acta de una sesión de directorio, es también aplicable a la firma de consentimientos escritos y acuerdos fuera de sala.

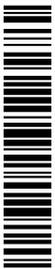
ARTÍCULO VIGÉSIMO. Interés en Actos o Contratos de la Sociedad. La Sociedad sólo podrá celebrar actos o contratos que involucren montos relevantes en los que sus Personas Relacionadas o uno o más directores, ejecutivos o empleados de la Sociedad tengan interés, por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones tengan





por objeto contribuir al interés social, se ajusten en precio, términos y condiciones a aquellas que prevalezcan en el mercado al tiempo de su aprobación, y sean conocidas y aprobadas previamente por el directorio. No será necesario que los directores con interés se abstengan de votar y, en consecuencia, su voto será considerado para efectos del quórum de aprobación de este tipo de operaciones. En el acta de la sesión de directorio correspondiente, deberá dejarse constancia de las deliberaciones para aprobar los términos y condiciones de los respectivos actos o contratos. Para los efectos de este artículo, se entiende que es de monto relevante todo acto o contrato que sea superior al equivalente a veinte mil unidades de fomentos. Para los efectos de este Artículo y de los presentes estatutos, el término "Persona Relacionada" significa una persona que es "relacionada" según dicho término se define en el artículo cien de la Ley número dieciocho mil cuarenta y cinco de Mercado de Valores. **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. Inhabilidades, incompatibilidades, obligaciones y prohibiciones de los directores.** Los directores, en el ejercicio de sus cargos, están sujetos a las inhabilidades, incompatibilidades, obligaciones y prohibiciones que la Ley sobre Sociedades Anónimas establece para los directores de sociedades anónimas cerradas, salvo en lo modificado por el presente estatuto, y quedan sometidos a las responsabilidades que ella determina. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. Gerente General.** El directorio podrá designar una persona con el título de gerente general de la Sociedad y podrá sustituirlo a su arbitrio. Sin perjuicio de lo estipulado en otros artículos de estos estatutos, el gerente general tendrá las siguientes atribuciones y deberes: a/ atender la administración general inmediata de la Sociedad, de acuerdo con las facultades e instrucciones que reciba del directorio, y de conformidad a los estatutos y a la Ley sobre Sociedades Anónimas; b/ asistir a las sesiones del directorio con derecho a voz; c/ representar judicialmente a la Sociedad, con las facultades contempladas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil; y d/ dirigir y cuidar del orden interno económico de la Sociedad. El gerente general podrá ser director, accionista o un tercero, pero no podrá ser auditor, contador ni presidente de la Sociedad. **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. Juntas Ordinarias y Extraordinarias.** Los accionistas se reunirán en juntas ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebran una vez al año para decidir respecto de las

Código de Verificación: 002-204850



materias propias de su conocimiento conforme a la Ley sobre Sociedades Anónimas. Las segundas pueden celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir cualquier materia que la Ley sobre Sociedades Anónimas o los estatutos entreguen al conocimiento de las juntas de accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente. Cuando una junta extraordinaria deba pronunciarse sobre materias propias de una junta ordinaria, su funcionamiento y acuerdos se sujetan, en lo pertinente, a los quórum aplicables a esta última clase de juntas. **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. Convocatoria y Citación.** Las juntas son convocadas por el directorio de la Sociedad siempre que, a su juicio, los intereses de la Sociedad así lo justifiquen, o bien cuando así lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta. Además, se debe convocar a una junta dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance, con el fin de conocer de la memoria, de existir, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por el directorio o liquidadores de la Sociedad y demás asuntos de su competencia. La citación a juntas de accionistas se efectúa por medio de correo electrónico enviado al menos en tres ocasiones a los accionistas a las direcciones que tengan registradas en el Registro de Accionistas. El primer correo electrónico de citación debe enviarse con al menos veinte días de anticipación. Es responsabilidad de cada accionista mantener actualizada con la Sociedad su dirección de correo electrónico. En caso de no ser posible para la Sociedad citar mediante correo electrónico, la citación se hará mediante el envío de correo certificado al domicilio informado por el accionista, una vez, con a lo menos quince días de anticipación, situación que deberá indicarse expresamente en la citación. No obstante lo anterior, pueden celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, no siendo necesaria su convocatoria o citación en dicha situación. Excepcionalmente, en caso que no hubiere un directorio en ejercicio, por cualquier causa, o bien el directorio no cite a junta de accionistas dentro del plazo de treinta días contados desde que hubiere sido solicitada por accionistas que representen más de un diez por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, la junta puede ser convocada directamente por cualquier accionista que





represente más de un diez por ciento de las acciones con derecho a voto, mediante las mismas formalidades indicadas anteriormente. **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Constitución de las Juntas.** Las juntas se constituyen en primera citación, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto y, en segunda citación, con las acciones que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número. La segunda citación sólo puede efectuarse una vez que hubiere fracasado la junta a efectuarse en primera citación y, en todo caso, la nueva junta debe ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada. Las juntas de accionistas son presididas por el presidente del directorio o por el que haga de sus veces y actuará como secretario el titular de ese cargo, o el gerente general en su defecto. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO. Quórum y Participación.** Los acuerdos de las juntas de accionistas se adoptan por la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, salvo respecto de aquellas materias que conforme a la Ley sobre Sociedades Anónimas o a estos estatutos requieren de quórum especiales, en cuyo caso los acuerdos deben aprobarse precisamente con dichos quórum. Solamente pueden participar en las juntas de accionistas y ejercer sus derechos de voz y voto o manifestar su consentimiento por escrito en la forma indicada en el Artículo Vigésimo Octavo, los titulares de las acciones inscritas en el Registro de Accionistas al momento de iniciarse la respectiva junta. Los accionistas pueden hacerse representar en las juntas o en el consentimiento por escrito antes referido, por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación debe conferirse por escrito, por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular al momento de iniciarse la junta. El texto del poder para la representación de acciones y las normas para su calificación son las mismas que aquellas aplicables a las sociedades anónimas cerradas. Las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado, no gozan de derecho alguno. Los accionistas, directores y demás personas que legalmente estén autorizada a participar en las juntas de accionistas, podrán participar también aunque no se encuentran físicamente presentes, a través de medios tecnológicos siempre que dichos sistemas garanticen debidamente la identidad de tales participantes, que puedan estar comunicados de forma simultánea y permanente

Código de Verificación: 002-204850



con el resto de los participantes y cautelen el principio de simultaneidad o secreto de las votaciones que se efectúen en las Juntas. Asimismo, las juntas de accionistas podrán celebrarse por medios tecnológicos, debiendo indicarse en la citación dicha circunstancia junto con el mecanismo de verificación de identidad a ser utilizado y los detalles para acceder al medio que se utilizará /o el procedimiento para obtener dicha información/. El sistema tecnológico mediante el cual se celebre la junta de accionistas deberá cumplir con criterios de seguridad que permitan autenticar a los asistentes, un acceso controlado a la asamblea respectiva y un mecanismo que permita participar a todos los asistentes en forma simultánea. El directorio de la Sociedad deberá señalar expresamente en la convocatoria los plazos, formas y modos de ejercicio de los derechos de los accionistas a través de los medios tecnológicos arriba referidos, de manera de permitir el ordenado desarrollo de las juntas y la regularidad del proceso de votación. La asistencia y participación en la junta de accionistas debe ser certificada bajo la responsabilidad del presidente, o de quien haga sus veces, y del secretario de actas, quienes también podrán participar en las sesiones de la manera antedicha, haciéndose constar este hecho en el acta que se levante de la misma. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO. Actas.** Las deliberaciones y acuerdos de las juntas deben constar en actas que deberán ser almacenadas en los medios que establezcan el directorio, siempre y cuando garanticen la fidelidad e integridad de tales deliberaciones, acuerdos y consentimientos a lo largo del tiempo. Es responsabilidad del directorio de la Sociedad mantener dichas actas y medios de almacenamiento. Las actas de las juntas de accionistas deben ser firmadas por quienes actuaron de presidente y secretario de la misma y por tres accionistas elegidos en ella, o por todos los accionistas asistentes, si éstos fueren menos de tres. Se entiende aprobada el acta desde el momento de su firma por las personas señaladas y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere. Si alguna de las personas designadas para firmar el acta estime que ella adolece de inexactitudes u omisiones, tiene derecho a estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes. El acta de la junta podrá ser firmada mediante firma manuscrita o de puño y letra, o bien, mediante firma electrónica, simple o avanzada, siempre y cuando el Gerente General o quien haya oficiado como Secretario en la respectiva junta, deje





constancia al incorporar el acta en el libro de actas o al sistema de almacenamiento respectivo del hecho que dicha firma electrónica corresponde al director, accionista, representante o notario que aparece suscribiendo o certificando el acta respectiva. En el caso de firma electrónica simple, los sonidos, símbolos o procesos electrónicos que se empleen para dicho efecto, deberán ser previamente acordados por el Directorio. En caso de que se adopten acuerdos mediante el consentimiento otorgado por escrito por la totalidad de las acciones con derecho a voto, una copia de dicho instrumento se incorporará al libro de actas o almacenará conjuntamente con el resto de las deliberaciones o acuerdos. No será necesaria la asistencia de notario a las juntas de accionistas, o la certificación de ser el acta expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión, ni aún en los casos en que la Ley sobre Sociedades Anónimas lo exige para las sociedades anónimas cerradas. **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO. Acuerdos de Accionistas Sin Forma de Junta.** Sin perjuicio de la realización de juntas, la unanimidad de los accionistas puede aprobar una determinada materia que debe conocer la junta mediante su consentimiento escrito. Si el acuerdo se refiere exclusivamente a la disolución, transformación, fusión o división de la Sociedad o cualquier reforma de sus estatutos, dicho consentimiento escrito debe ser otorgado por los respectivos apoderados debidamente habilitados mediante la suscripción de una escritura pública o un instrumento privado que deberá ser protocolizado en los registros de un notario público. No será suficiente el poder para comparecer en junta regulado por el Reglamento de Sociedades Anónimas para los efectos de suscribir dicha escritura pública o instrumento protocolizado donde conste el acuerdo de accionistas sin forma de junta. Lo indicado en el artículo anterior respecto del tipo y procedimiento de firma del acta de una junta de accionistas, es también aplicable a la firma de consentimientos escritos y acuerdos de accionistas sin forma de junta. En caso de que llegare a reunirse en una sola mano la totalidad de las acciones emitidas por la Sociedad, y durante todo el tiempo que se prolongue dicha situación, no se celebrarán juntas de accionistas y todas aquellas materias, asuntos o situaciones que de acuerdo a estos estatutos y a la ley requieren ser sometidas a tales asambleas, serán resueltas de manera unilateral por el único accionista de la Sociedad, sin sujeción a las formalidades que rigen a las señaladas juntas de

Código de Verificación: 002-204850



accionistas. En este caso, las reformas de estatutos se perfeccionarán de la manera indicada en el presente artículo. **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO. Fiscalización de la Sociedad.** La junta ordinaria de accionistas puede nombrar, cada año, un auditor externo o una empresa de auditoría externa, que tendrá las funciones indicadas en la ley, sin perjuicio de otros cometidos que puede encargarle la junta. Asimismo, la junta puede decidir no nombrar auditores para un año determinado o establecer un mecanismo de control diverso para ese año. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO. Información disponible a los accionistas.** El balance, inventarios, actas, libros y los informes de empresa de auditoría externa, de existir, deben quedar a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de la administración de la Sociedad durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la junta de accionistas que deba pronunciarse sobre los mismos. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO. Balance y Memoria.** La Sociedad debe confeccionar un balance general al treinta y uno de diciembre de cada año. Una memoria razonada acerca de la situación de la Sociedad en el ejercicio, acompañada del balance general, del estado de ganancias y pérdidas y del informe que al respecto presenten el auditor externo o la empresa de auditoría externa, de existir, debe ser preparada y presentada a la junta ordinaria de accionistas solo en el caso que algún accionista que represente por lo menos el diez por ciento de las acciones expresamente lo requiera durante los tres meses anteriores al primero de febrero de cada año. Todos estos documentos deben reflejar con claridad la situación patrimonial de la Sociedad al cierre del ejercicio y los beneficios obtenidos o las pérdidas sufridas durante el mismo. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO. Utilidades y Dividendos.** Si la Sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio deben ser destinadas primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdida en el ejercicio, ella será absorbida con las utilidades retenidas de ejercicios anteriores, si las hubiere. Una vez verificada la procedencia de las situaciones anteriores, se distribuirá como dividendo a los accionistas el porcentaje de las utilidades líquidas del ejercicio que determine la junta por mayoría absoluta de los accionistas con derecho a voto, pudiendo decidir libremente no distribuir dividendos o distribuir la totalidad de las utilidades. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO. Disolución.** La Sociedad se disuelve por acuerdo adoptado por la junta extraordinaria y por las demás





causales que señale la ley. La Sociedad no se disuelve por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO. Liquidación.** Disuelta la Sociedad, se agregará al nombre las palabras "en liquidación" y la junta de accionistas deberá elegir a un liquidador que procederá a su liquidación, en adelante el "Liquidador", y fijará su remuneración. La elección se hará por la primera junta de accionistas que se celebre con posterioridad a la disolución o por la junta que acuerde la disolución. El Liquidador tendrá la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad. El Liquidador procederá a efectuar la liquidación con sujeción y actuando de conformidad a los estatutos, a la Ley sobre Sociedades Anónimas y a los acuerdos que legalmente correspondan a la junta de accionistas. El Liquidador durará tres años en sus funciones, sin perjuicio de que su mandato pueda ser revocado en los casos que señala la Ley sobre Sociedades Anónimas. En todo caso, los accionistas podrán proceder a liquidar la Sociedad de mutuo acuerdo siempre y cuando concurren a dicho acuerdo la totalidad de los accionistas. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO. Arbitraje.** Todas las disputas que surjan de o que guarden relación entre los accionistas, los accionistas y la Sociedad o su directorio o liquidadores, y la Sociedad y su directorio o liquidadores, se resolverán mediante arbitraje, ante un único árbitro, y de acuerdo con el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago, vigente al momento de solicitarlo. Para ello, se confiere poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G., para que, a petición escrita de cualquiera de las partes de la disputa, designe a un árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y de derecho en cuanto al fallo, de entre los integrantes de profesión abogado del cuerpo arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago. En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno. Las partes de la disputa deberán realizar sus mejores esfuerzos para que el árbitro resuelva y zanje cualquier disputa dentro del plazo de seis meses contado desde el inicio del procedimiento arbitral. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia o jurisdicción. Cada una de las partes de la disputa deberá soportar los honorarios, costos y gastos de sus propios abogados en relación con el procedimiento arbitral, sin perjuicio del derecho a reembolso de dichos honorarios, costos y gastos a que una de las partes de la disputa pueda tener derecho.

Código de Verificación: 002-204850



en virtud de lo resuelto por el árbitro. La sede del arbitraje será la ciudad de Santiago de Chile. El idioma del arbitraje será el español. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO. Derecho a Retiro.** Se deja expresa constancia que cualquier acuerdo que pueda ser adoptado por la junta de accionistas o cualquier decisión que según las leyes aplicables /incluyendo la Ley sobre Sociedades Anónimas/ da derecho a retiro, no dará derecho a retiro en la Sociedad. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Disminuciones de Capital.** La disminución del capital social requerirá del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto. No es aplicable a la Sociedad lo dispuesto en el artículo veintiocho de la Ley sobre Sociedades Anónimas. En consecuencia, la Sociedad podrá proceder al reparto o devolución de capital a los accionistas o a la adquisición de acciones con que dicha disminución pretenda llevarse a efecto inmediatamente, sin necesidad de esperar el transcurso de ningún plazo, tan pronto sea cerrada la reducción a escritura pública del acta de la junta de accionistas que lo hubiere acordado o, en caso de acuerdo sin forma de junta, una vez cerrada la escritura pública o protocolizado el instrumento privado correspondiente. Asimismo, no será necesario publicar en un diario de circulación nacional el hecho de la disminución de capital o su monto. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO. Fusión de la Sociedad.** El acuerdo de fusión de la Sociedad, con otra sociedad no requerirá como antecedente los estados financieros auditados de las sociedades que se fusionan ni informe de peritos cuando sea aprobado por la unanimidad de los accionistas de la Sociedad, siendo suficiente los estados financieros y balances pro forma preparados para la fusión con una antigüedad no superior a seis meses a la fecha de la junta de accionistas convocada para decidir sobre la respectiva fusión de la Sociedad o a la fecha del acuerdo de los accionistas sin forma de junta. En todo caso, si alguna de las sociedades que se fusionan con la Sociedad requiere legalmente una documentación o antecedentes distintos, se deberá cumplir con todos ellos. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO. Firma Electrónica.** Sin perjuicio de las normas especiales que se incluyan en otras disposiciones de estos estatutos, los certificados de acciones, las actas de juntas de accionistas, las actas de sesiones de directorio, los acuerdos de directorio fuera de sala, los acuerdos de accionistas sin forma de junta y cualquier otro documento, acto, certificado o aviso que deba ser emitido o





firmado de acuerdo a los presentes estatutos, salvo en los casos que la ley exija una solemnidad que no pueda cumplirse mediante documento electrónico o que requiera la concurrencia personal, se podrá firmar mediante firma que conste en documento en formato de documento portátil /PDF, por sus siglas en inglés/, u otra firma electrónica, simple o avanzada /según se definen en la Ley diecinueve mil setecientos noventa y nueve/, con igual valor que una firma manuscrita realizada en soporte papel. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Comunicaciones e información a los Accionistas.** La información relativa a la Sociedad que, por ley, normativa vigente y estos estatutos deba ser remitida a los directores y accionistas y cualquier otra comunicación escrita del directorio a los accionistas, se remitirá a ellos a la dirección de correo electrónico que tengan registrada en la Sociedad. En caso de que alguno de los directores o accionistas no tuviere una dirección de correo electrónico registrada en la Sociedad, dicha información será enviada por correo simple, mediante carta dirigida al domicilio que el director o accionista tenga registrado en la Sociedad. Será responsabilidad de cada director o accionista mantener actualizada la información de su dirección de correo electrónico, domicilio y datos de contacto en la Sociedad. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Normas supletorias.** En el silencio de estos estatutos son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos cuatrocientos veinticuatro a cuatrocientos cuarenta y seis del Código de Comercio u otras que se dicten para las sociedades por acciones y, a falta de ellas, las especiales sobre sociedades anónimas cerradas, pero sólo en cuanto no se contrapongan a lo establecido en los estatutos. **DISPOSICIONES TRANSITORIAS. ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO. Suscripción y pago del capital.** El capital de la Sociedad es la cantidad de cien mil dólares de los Estados Unidos de América dividido en cien mil de acciones ordinarias, nominativas, de una misma serie, sin valor nominal, las que se suscriben y pagan íntegramente por el accionista Corporación Nacional del Cobre de Chile. **CLÁUSULA SEGUNDA: DESIGNACIÓN DE DIRECTORIO.** A contar de esta fecha el directorio de la Sociedad estará formado por los señores **Máximo Pacheco Matte, Eduardo Bitran Colodro, Pedro Pablo Errázuriz Domínguez, Alejandro Rivera Stambuk y Macarena Vargas Losada.** El directorio durará en sus funciones hasta la primera junta ordinaria de accionistas, en la que se procederá a elegir el directorio

Código de Verificación: 002-204850



definitivo. Se deja constancia que la presente designación de directorio, no forma parte de los estatutos sociales, no siendo necesario efectuar una modificación de los mismos para su revocación. **CLÁUSULA TERCERA: PODER ESPECIAL.** Se otorga poder especial, pero tan amplio como sea necesario, a los abogados **Cristián Eyzaguirre Court, Giannina Veniú Vidal y Enzo José Devoto Toledo**, para que uno cualquiera de ellos, en representación del compareciente y de la Sociedad, realicen todas las actuaciones que estimen necesarias o convenientes, y suscriban o extiendan todos los instrumentos públicos y privados que fueren necesarios para aclarar, rectificar o complementar la presente escritura de constitución de la Sociedad, incluso pudiendo acordar el saneamiento de los vicios formales que eventualmente tuviere. **CLÁUSULA CUARTA: PODER AL PORTADOR.** El compareciente faculta al portador de copia autorizada de esta escritura o de su extracto para requerir y obtener las publicaciones, inscripciones, subinscripciones, anotaciones, cancelaciones y demás diligencias o actuaciones que puedan ser necesarias para la íntegra y completa legalidad y validez de la misma. **PERSONERÍA.** La personería de don **André Roger Sougarret Larroquete** para actuar en representación de **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE** consta en Acuerdo número treinta y seis barra dos mil veintidós del Directorio de Codelco, reducido a escritura pública de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, otorgada en la Notaría de Santiago de don Álvaro González Salinas. La personería antes citada no se inserta por ser conocida del compareciente y del Notario que autoriza. En comprobante y previa lectura, firma la compareciente el presente instrumento. Se da copia. Doy fe.



André Roger Sougarret Larroquete

C.N.I. N°: 9.617.644-9

p. **CORPORACIÓN NACIONAL DEL COBRE DE CHILE**



FRANCISCO JAVIER LEIVA CARRIZOSA
NOTARIO PÚBLICO
SANTIAGO

